

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.,

18 AGO. 2021

RAD: 1100140030462010-00331-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, por secretaría procédase con la elaboración de los oficios de desembargo, ordenados en providencia del 10 de febrero de 2012, visible a folio 30 del cuaderno 1.

De otro lado, secretaría tenga en cuenta la autorización dada en el escrito que antecede, al momento de entregar los oficios.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJP/3

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 0100

Fijado hoy **19 AGO. 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

8 AGO. 2021

RAD: 2014-0248.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho observa dentro del proceso de la referencia cumplidos los presupuestos procesales establecidos en el numeral segundo (2º) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-; esto es, que el *"proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación"*. Por tanto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de esta ciudad, en virtud de la potestad oficiosa allí mismo conferida,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1º) vez que se termina por aplicación de la referida norma procesal.

SEGUNDO: Decretar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares existentes conforme a lo dispuesto en el literal "d" del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien le fueron descontados. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la respectiva autoridad solicitante. Oficiése.

TERCERO: **ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor y a costas de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1º) de esta providencia.

CUARTO: **SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 0100 Fijado hoy 9 AGO 2021 JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario
--

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.,

18 AGO. 2021

RAD: 1100140030462015-01428-00.

Se le reconoce personería a la abogada PATRICIA SABOGAL AMAYA, como apoderada de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá, además de tenerse en cuenta la obligación del dicha entidad a cargo del insolventado WILSON RODRÍGUEZ ALARCÓN.

De otro lado, por secretaría remítase la respectiva comunicación al auxiliar judicial designado en el auto del 27 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

K/PS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 0100

Fijado hoy

19 AGO. 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

18 AGO. 2021

RAD: 1100140030462016-00220-00.

Revisada nuevamente la actuación y verificados los presupuestos de orden legal para que opere el desistimiento tácito en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se **RESUELVE:**

1º) **DECLARAR** el desistimiento tácito dentro del presente asunto, consecuencialmente, se **DECRETA** la terminación del proceso.

2º) **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado. Si existiere embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que solicitó la medida. Líbrense las comunicaciones a que diere lugar.

3º) **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase a la parte actora que no podrá ejercer la acción nuevamente sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

4º) **ARCHIVAR** el expediente en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL

Notificación por Estado

Nº 0100
Fecha: 19 AGO. 2021

Secretaría

79

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 18 AGO. 2021

RAD: 1100140030462016-00560-00.

En atención a la solicitud que antecede, se ACEPTA la renuncia presentada por el curador ad litem designado en el presente asunto, en su lugar se designa al abogado ENRIQUE GAMBA PEÑA¹ quien recibe notificaciones en la CALE 16 No. 9-64 oficina 202 de esta ciudad y en la dirección de correo electrónico aseinabogados@hpotmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48 núm. 7 del C.G.P.).

Por otra parte, a fin de continuar con el correspondiente trámite en el presente asunto, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se REQUIERE a la apoderada de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia acredite el trámite dado al oficio No. 0985 del 11 de diciembre de 2020 remitido, conforme a solicitud, vía correo electrónico el día 9 de marzo de 2021. So pena de dar aplicación a la consecuencia legal allí prevista.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 0100

Fijado hoy 19 AGO. 2021

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.,

18 AGO. 2021

RAD: 1100140030462016-00578-00.

Téngase en cuenta que los demandados, contestaron la demanda en término (Fl. 96 a 102), por lo que se requiere a la secretaría de cumplimiento a lo previsto en el artículo 370 del C.G.P.

La contestación efectuada por el curador, no ha de tenerse en cuenta, en la medida que la misma fue extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPB

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 0100

Fijado hoy **19 AGO. 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

18 AGO. 2021

RAD: 1100140030462017-00039-00.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto se designó a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como curadora ad litem de las personas determinadas relacionadas en auto del 2 de marzo de 2021, se designa a la misma auxiliar como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor JULIO ALFONSO MARÍN ROJAS.

Por secretaría comuníquesele nuevamente la providencia del 2 de diciembre de 2020 junto con el auto del 2 de marzo de 2021 y la presente determinación a la auxiliar designada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (artículo 48 numeral 7º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRJI

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notificará a las partes
por anotación en estado No. 0100
Fijado hoy 19 AGO. 2021
JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.,

8 AGO. 2021

RAD: 1100140030462017-00818-00.

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo, como se ordenó en el auto del 22 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

K/PS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 0100
Fijado hoy **9 AGO. 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.,

18 AGO. 2021

RAD: 1100140030462017-01456-00.

Se le acallara a la memorialista que el memorial que radicara el pasado 21 de enero fue resuelto en el auto del 23 de marzo de 2021, por lo que no le asiste razón en decir que no se ha dado solicitud a lo allí planteado.

Conforme a lo anterior, requiérase a la secretaría para le comunique al liquidador lo dispuesto en el auto visible a folio 156 del cuaderno 1.

En cuanto a al solitud de renuncia de poder por parte del abogado GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ, niéguese la misma por no darse los presupuestos normativos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPV

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 0100

Fijado hoy

19 AGO. 2021

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

18 AGO. 2021

Proceso: PROCESO EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: LUIS HERNANDO CEDIEL MEJIA.
Radicación: 2017-1749
Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el apoderado de la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES**A. La pretensión y los hechos**

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de LUIS HERNANDO CEDIEL MEJIA, por concepto del no pago de unas sumas de dinero contenidas en un pagaré.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 23 de enero de 2018 (folio 13 cuaderno 1), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada a su favor y en contra el demandado LUIS HERNANDO CEDIEL MEJIA, providencia que fue notificada en la forma prevista en los artículo 291 y 292 del C.G.P., quien por intermedio de apoderado judicial, interpuso las excepciones que denominó de "*cobro de lo debido por falta de claridad en la suma que se demanda como capital en el pagaré base de la ejecución por inconsistencias en la amortización, enriquecimiento sin justa causa, cobro de lo no debido e inexistencia por acuerdo de pago y la excepción genérica*" (fls.27 al 28 Cdo.1).

De los medios exceptivos se surtió el respectivo traslado a la parte actora quien indicó que no están llamadas a prosperar las opciones planteadas, y solicito se ordenará seguir adelante con la ejecución.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título ejecutivo. Pagaré.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso el pagaré allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto el pagaré aportado reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto puede exigirse su ejecución.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

En ese orden pásese a estudiar el fondo del asunto, aquí aduce el apoderado de la parte demanda que las excepciones de COBRO DE LO DEBIDO POR FALTA DE CLARIDAD EN LA SUMA QUE SE DEMANDA COMO CAPITAL EN EL PAGARÉ BASE DE LA EJECUCIÓN POR INCONSISTENCIAS EN LA AMORTIZACIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA POR

ACUERDO DE PAGO Y LA EXCEPCIÓN GENÉRICA, deben prosperar, como quiera que el valor que el demandante pretende cobrar, no está soportado en un sustento contable que así lo demuestre, pues con la demanda debió allegarse ña historia de crédito para determinar que tal suma es la adeudada, además, que si fuer el caso de cobrar la suma que manifiestan, se está incumpliendo con el acuerdo de pago celebrado, en el que el demandado cancelo al demandante el pasado 31 de enero de 2018, la suma \$11.343.826, quedando así cubierta toda la obligación, con ello, indica que existe un enriquecimiento sin causa, pues no existe una situación jurídico patrimonial, en la medida que el demandado se encuentra al día con el pago de sus obligaciones.

Téngase en cuenta que, el título valor cumple con las exigencias contempladas en el artículo 621 y 709 del C. Co. Como se dijo en precedencia, y en estos requisitos no se expresa que para poder hacer exigible por vía judicial el pagaré deba ir acompañado por la certificación de la deuda y el saldo que a la fecha de la presentación de la demanda adeude el demandado, pues, tal aspecto es una carga probatoria que debe asumir aquel, situación que no ocurrió, toda vez que lo allegado a folio 30 del cuaderno 1, es una histórico de pagos, que aunque no se solicitaron tener como prueba, el despacho al estudiarlos, no puede establecer con certeza el valor adeudado.

Pese a lo anterior, no debe perderse de vista que aquí la falta de tal certificado no hace que el título allegado se convierta en un título complejo, en la medida que de la literalidad de este no se desprende que para poder hacerlo exigible deba está acompañado por tal documento.

Ahora bien, aun cuando el demandado manifiesta haber realizado un acuerdo de pago, la falta de prueba en donde conste tal pacto conlleva a que tal apreciación no se pueda tener en cuenta, y aquí ha de traerse a colación lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P., dice: “**NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

A su turno el inciso 1 del artículo 167 menciona: “**CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

De acuerdo con lo mencionado, si bien se mencionó la existencia de un acuerdo de pago, el demandante en el traslado de las excepciones, manifiesta que tal acuerdo fue efectuado con posterioridad a la presentación, y consistió en suspender el trámite del presente asunto por seis meses, para que el demandado cumpliera,

con el pago total de la obligación, pero, solo cancelo la suma \$11.343.826, situación que conllevo a que se continuara con el trámite del presente asunto.

Sin embargo, tiéncese que los valores consignados en la certificación aportada, deben ser tenidos en cuenta al momento de practicar la respectiva liquidación del crédito e imputar los abonos allí consignados de conformidad con el artículo 1653 del C.C. si a ello hubiere lugar, por tales razones, las excepciones denominadas *cobro de lo debido por falta de claridad en la suma que se demanda como capital en el pagaré base de la ejecución por inconsistencias en la amortización, y cobro de lo no debido e inexistencia por acuerdo de pago*, no están llamadas a prosperar.

En cuanto a la causal de enriquecimiento sin justa causa habrá de decirse que al no haberse demostrado que existía un cobro de lo no debido, y la existencia de un acuerdo como se indicó, no está probado el cobro excesivo de capital, de allí, tal medio de defensa no este llamado a prosperar.

Finalmente en cuanto a la genérica, el despacho no observa excepción alguna que deba acogerse de oficio de acuerdo con el artículo 282 del C.G.P.

Con todo no pueden abrirse paso las excepciones de mérito propuestas, por lo que se continuará seguir adelante la ejecución, en los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones propuestas por el demandado LUIS HERNANDO CEDIEL MEJIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., imputando los abonos manifestado por el demandado a folio 30 del cuaderno 1, así como el realizado el 30 de enero de 2018, conforme lo establece el artículo 1653 del C.C.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, fijase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPB

BOGOTÁ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Notificación por Estado
No. 0/00
Fecha: 10 9 AGO. 2021
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

18 AGO. 2021**RAD: 1100140030662018-000030-00.**

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 ° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto de fecha 22 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

Juez

YRU

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ****Notificación por estado electrónico**El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 8180Fijado hoy 19 9 AGO. 2021**JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO**

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.,

18 AGO. 2021

RAD: 1100140030462018-00132-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 509 del C.G.P., se le corre traslado de las objeciones presentadas a los interesados por el término de tres (03) días (Art. 127 y 129 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJP

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 0100

Fijado hoy

19 AGO. 2021.

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

MIGUEL ROBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ

Abogado

Carrera 9 No. 16-20 Of. 201 Teléfonos: 3142208265 – 3158205164 Bogotá Colombia

E-Mail: viajuridica@hotmail.com

99



Doctor

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REFERENCIA: SUCESION

RADICADO: 11001400304620180013200

DEMANDANTE: ENID PAOLA SILVA CASTAÑEDA

CAUSANTE: MIRIAN INES CASTAÑEDA PULGA

ASUNTO: Incidente: Objeción al trabajo de partición

MIGUEL ROBERTO DÍAZ RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito, OBJETAR el trabajo de partición al que se refirió el auto del pasado 04 de marzo y auto de fecha 18 de mayo, ambos del año 2021; presentando INCIDENTE de Objeción, en los siguientes términos:

- 1) Que se identifique con las cédulas de ciudadanía a la señora DEIDI MILENA BRAVO quien actúa en representación de los menores CHRISTIAN JAVIER MIRANDA BRAVO y de YADITH SOFIA MIRANDA BRAVO, al igual que la cédula de ciudadanía del señor FABIAN MAURICIO MIRANDA BRAVO; quienes heredan en representación de su señor padre EDGAR MAURICIO MIRANDA CASTAÑEDA. (D.E.P.D.) tanto en la parte de los hechos como en las hijuelas del trabajo de adjudicación.
- 2) Que se corrija tanto en la presentación de Inventario y Avalúos, Partida Única, renglón séptimo, (calle primera 8ª) y renglón doce (AMNZANA) por manzana; así como también en cada una de las seis hijuelas contenidas en la Distribución y Adjudicación; y en todos los acápites de TRADICIÓN del inmueble, se corrija el número de folio de Matrícula Inmobiliaria 170-0082002 por el número 170-0028002.

MIGUEL ROBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ

Abogado

Carrera 9 No. 16-20 Of. 201 Teléfonos: 3142208265 – 3158205164 Bogotá Colombia

E-Mail: viajuridica@hotmail.com

En estos términos presento el incidente de Objeción del trabajo de
partición.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

MIGUEL ROBERTO DÍAZ RODRIGUEZ

C. C. No. 19.282.794 de Bogotá.

T. P. No. 158.622 del C. S. de la J.

Teléfonos: 3142208265 - 3158205164

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

18 AGO. 2021

Proceso: PROCESO EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA.
Demandante: METROKIA S.A.
Demandado: SATI S.A.S.
Radicación: 2018-286
Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el apoderado de la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de SATI S.A.S. , por concepto del no pago de unas sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación No. 1608/17 aportada como título ejecutivo.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 2 de abril de 2018 (folio 25 cuaderno 1), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada a su favor y en contra el demandado SATI S.A.S., providencia que fue notificada en la forma prevista en los artículo 293, por lo que designo curador Ad-Litem, quien interpuso las excepciones que denominó de *"OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE, FALTA DE REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, INEXISTENCIAS DEL TÍTULO VALOR QUE SE PRETENDE COBRAR, PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR BASE DEL RECAUDO y la INNOMINADA O GENÉRICA"* (Fls.71 A 73 Cdo.1).

De los medios exceptivos se surtió el respectivo traslado a la parte actora quien indicó que no están llamadas a prosperar las opciones planteadas, y solicito se ordenará seguir adelante con la ejecución.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título ejecutivo. Acta de Conciliación No. 1608/17.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título ejecutivo, en este caso el acta de conciliación allegada con la demanda presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto el acta de conciliación no. 1608/17 aportada reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 422 del C.G.P., por tanto puede exigirse su ejecución.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

En ese orden pásese a estudiar el fondo del asunto, aquí aduce el Curado Ad-Litem que las excepciones de OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE, FALTA DE REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, INEXISTENCIAS DEL TÍTULO VALOR QUE SE PRETENDE COBRAR, PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR BASE DEL RECAUDO y la INNOMINADA O GENÉRICA, deben prosperar, como quiera que al no mencionarse la forma en que debió pagarse la obligación contenida en el acta de conciliación parcial, no se cumple con el requisito de exigibilidad, de allí, que sea una obligación que no contiene

los requisitos para el ejercicio de la acción ejecutiva y por tanto sea inexistente, además, indica que existe prescripción, pues, a su parecer al no existir tito valor valido, se debe tener como documento base de acción la factura sobre la cual se realizó la conciliación, y esta se hizo exigible el 31 de octubre de 2015, cumpliéndose así el termino para que tal fenómeno prospere.

En ese orden, ha de decirse que conforme del artículo 422 del C.G.P. ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*** (Negrilla fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, se considera que una obligación es clara cuando la prestación es fácilmente inteligible y es posible entenderla en un solo sentido. Es **Expresa**: cuando el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado están expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones y resulta **Exigible** cuando la obligación no se encuentra sometida a plazo o condiciones.

Bajo esa perspectiva, en el presente caso no tiene vocación de prosperidad las excepciones propuestas por la Curadora Ad-Liten por las siguientes razones:

La acción ejecutiva se inició con base en un acta de conciliación, documento que cumple con las exigencias del artículo 422 ibídem, como ya se dijo, toda vez que proviene de los demandados que se obligaron para con el demandante, contiene una obligación clara a cargo de los demandados, es decir el pago de la suma allí indicada, con ocasión a un relación comercial que entre las parte existió, **expresa**, por el valor a pagar ascendía a la suma de \$47.292.937 pesos y **exigible**, en el medida que a pesar que no se haya pactado la forma de pago , no se puede desconocer que sí se reconoció una obligación, de allí que para que se cumpla con tal requisito de título ejecutivo, no debe estar sujeta a plazo ni condición, pues, desde la fecha en que se acordó la conciliación, esta presta mérito ejecutivo, además que como se ha dicho hasta la saciedad, la misma no está supeditada a efectos que conlleven a la premetures para solicitar su cumplimiento.

Ahora bien, en lo que se refiere a la prescripción, debe dejarse sentado, que tempo esta llamada a prosperidad, como quiera que aquí lo que persigue es un valor acordado por las partes en un escrito de conciliación y no en la factura como erradamente lo quiere hacer ver el excepcionaste.

Con todo no pueden abrirse paso las excepciones de mérito propuestas, por lo que se continuará seguir adelante la ejecución, en los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, fijase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJP

JUZGADO DE CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado
No. 0100
Fecha: 17/9 AGO 2021
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.,

18 AGO. 2021

RAD: 1100140030462019-00001-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede, por secretaría devuélvase el despacho comisorio de la referencia al comitente.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 0100
Fijado hoy 19 AGO. 2021

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.,

18 AGO. 2021

RAD: 1100140030462019-00217-00.

Por secretaría procédase con la actualización del oficio No. 4056 del 19 de noviembre de 2019, visible a folio 25 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 0100
Fijado hoy **19 AGO. 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

18 AGO. 2021

RAD: 1100140030462019-00217-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, se designa al abogado CARLOS ANDRES RUIZ PINZON identificado con tarjeta profesional No.230.314, quien recibe direcciones de notificaciones en la CARRERA 1 F No. 40-195 OFICINA 601 de Tunja - Boyacá, o en el correo electrónico andressr-156@hotmail.com.

Comuníquese por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que haya lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Supero de Judicatura para lo de su cargo. (Art. 48 Núm. 7 del C.G.P.).

De otra parte, se requiere a la secretaría para que incorpore el auto del 03 de junio de 2021, al expediente que pertenezca, y rehaga la foliatura del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 01/00

Fijado hoy

19 AGO. 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

75

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

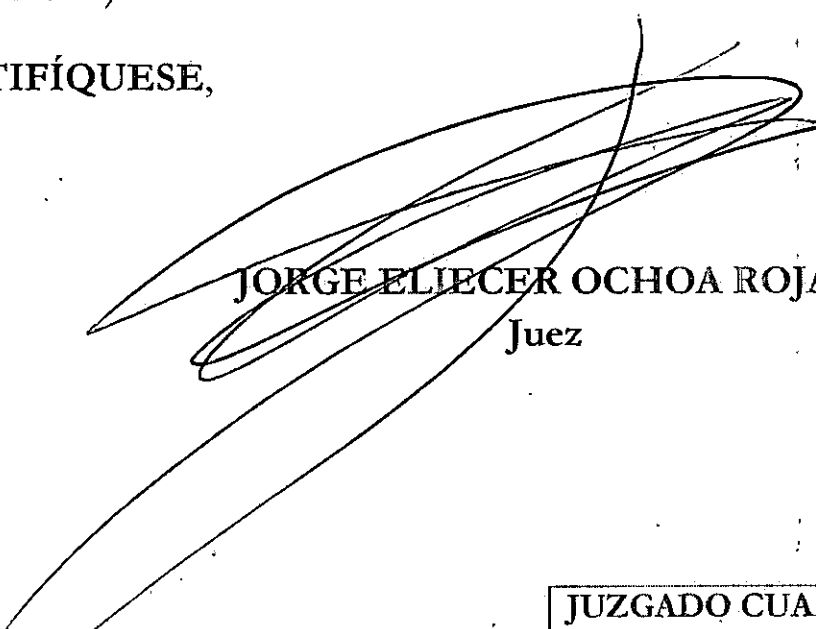
18 AGO. 2021

RAD: 1100140030462019-00383-00.

Visto el informe secretarial que precede, se designa como curador ad litem de los demandados emplazados LUIS EDUARDO MANJARREZ POVEDA y JOSÉ GREGORIO MANJARREZ CLAVIJO a la abogada MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, quien recibe notificaciones en CARRERA 19 No. 100-12 piso 5 Edificio Consorcio Financiero Nacional de esta ciudad y en la dirección de correo electrónico cobrojuridico@sauco.com.co

Comuníquesele por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48 núm. 7 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 0100

Fijado hoy 19 AGO. 2021

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

23

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

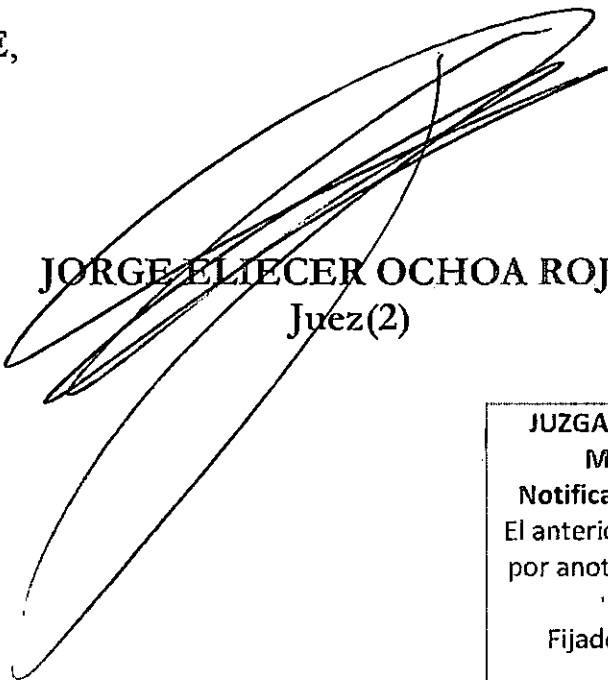
Bogotá, D. C.,

18 AGO. 2021

RAD: 1100140030462019-00510-00.

Frente a la solicitud que antecede, estese la memorialista a lo dispuesto en providencia del 24 de mayo de 2019 inciso final.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez(2)

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No. 0100**

Fijado hoy **18 9 AGO. 2021.**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

50

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.

18 AGO. 2021

RAD: 1100140030462019-00510-00.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el curador ad-litem designado en proveído del 9 de marzo de 2021 no justificó su no aceptación al cargo encomendado, se le releva del mismo y se ordena oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dando cuenta de este hecho.

En su lugar se nombra al abogado MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES quien recibe notificaciones en la CARRERA 13 A No. 31-71 OFICINA 506 B TORRE A PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA VI de esta ciudad y en la dirección de correo electrónico maximiliano.arango@arangodiaz.com

Comuníquesele por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48 núm. 7 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 0100

Fijado hoy 19 AGO. 2021

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.,

18 AGO. 2021

RAD: 1100140030462019-00536-00.

Teniendo en cuenta que los demandados, se notificaron del auto que libra orden de pago y Reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

- 1.- SEGUIR** adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento de pago de la demanda acumulada.
- 2.- ORDENAR** el avalúo y remate del inmueble hipotecado para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. La secretaría al efectuar la liquidación de costas, incluya en el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 1.500.000.
- 5.- Ejecutoriada** esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJP

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 0100
Fijado hoy **19 AGO. 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

98

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

18 AGO. 2021

RAD: 1100140030462019-00798-00.

Encontrándose el presente asunto para dar aplicación a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P., se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca** y no por este despacho, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 28 del C. G del P.

En el asunto de la referencia, el bien que se pretende someter a venta en pública subasta, se encuentra en la Carrera 16 No. 16-30 apartamento 201 del Edificio Villa Chela del municipio de **Fusagasugá – Cundinamarca**, motivo por el cual la presente demanda deba ser remitida a tales Jueces para lo de su cargo.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto de los **Juzgados Civiles Municipales de Fusagasugá – Cundinamarca**. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL

Notificación por Estado

0100

19 AGO 2021

Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.,

18 AGO. 2021

RAD: 1100140030462019-00836-00.

Téngase en cuenta que demandado JOSÉ OMAIRO BUSTOS SÁNCHEZ
contesto en tiempo, sin embargo y hasta que no se trabé la Litis, no se corra
traslado del escrito presentado por aquel visible a folio 67 A 69 del cuaderno
1.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPV

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 0/00

Fijado hoy

19 AGO. 2021

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.,

18 AGO. 2021

RAD: 1100140030462019-00907-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, se señala la hora de las 8 del día 20 del mes de Septiembre del presente año, para llevar a cabo el interrogatorio de parte, decretado en el auto del 22 de octubre de 2019, visible a folio 28 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

K/PA

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 0100.

Fijado hoy **19 AGO. 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

18 AGO. 2021

RAD: 1100140030462019-00989-00.

Se desestiman la notificación por aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P., visible a folio 27, como quiera que en el inciso sexto del tal comunicación se menciona un correo electrónico diferente al de esta sede judicial.

Sin embargo, y como quiera que la demandada STELLA BENAVIDES SARMIENTO, confiere poder al profesional de derecho JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES, y este a su vez, plantea nulidad por indebida notificación, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 301.

Por tanto, se tiene por notificado, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada STELLA BENAVIDES SARMIENTO, del auto que libra mandamiento de pago a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaría contrólense los términos respectivos.

Se le reconoce personería al abogado JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES, como apoderado de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 20 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

KIPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las
partes por anotación en estado No. 0100

Fijado hoy 19 AGO. 2021

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

18 AGO. 2021

RAD: 1100140030462019-01038-00.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que a los demandados se les tuvo como notificados por conducta concluyente¹, del auto que libró orden de pago en su contra y dentro del término concedido guardaron silencio, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

- 1.- SEGUIR** adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** el avalúo y remate del inmueble hipotecado para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. La secretaría al efectuar la liquidación de costas, incluya en el rubro de Agencias en Derecho la suma de **\$1'000'000,00.**
- 5.-** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. <u>0100</u> Fijado hoy <u>19 AGO 2021</u> JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario
--

¹ Auto del 11 de marzo de 2021 (fl. 105 cdno1)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

18 AGO. 2021



RAD: 1100140030462003-01988-00.

De cara a la solicitud que antecede, como quiera que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante providencia del 7 de julio de 2014, de existir títulos de depósito judicial a órdenes del mismo, por secretaría procédase a su entrega a quien le fueron descontados.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por -
anotación en estado No. 0700

Fijado hoy **19 AGO. 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario